



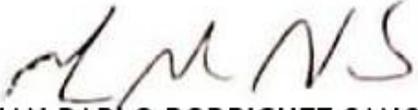
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
cml06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva (H), primero (1) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA
Demandado : MESIAS PULIDO PULIDO
Radicado : 2019-534

Vista la contestación de la demanda efectuada por el Dr. GUILLERMO TOVAR TOVAR en calidad de curador ad litem del demandado **MESIAS PULIDO PULIDO** mediante memorial remitido el 18 de noviembre del 2022, se **CORRE TRASLADO** por el termino de diez (10) días a la parte demandante de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada para que se pronuncie sobre ellas, solicite y aporte pruebas, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ

GUILLERMO TOVAR TOVAR

ABOGADO



Señores

**Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Neiva.
E. S. D.**

REF: Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía interpuesto por la sociedad Bayport Colombia S.A en contra del señor Mesías Pulido Pulido. RAD:2019-00534.

GUILLERMO TOVAR TOVAR, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.321.302 de Neiva-Huila, portadora de la tarjeta profesional No. 339.407 del C.S.J, obrando como Curador Ad Litem del señor **Mesías Pulido Pulido** en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO 1: Es cierto, ya que se puede evidenciar en el pagare No.71730 que el titulo valor se endosa a la Sociedad BAYPORT COLOMBIA S.A.

FRENTE AL HECHO 2: Es cierto, ya que se puede evidenciar en el pagare No.71730 que el titulo valor se endosa a la Sociedad BAYPORT COLOMBIA S.A.

FRENTE AL HECHO 3: No me consta, que se pruebe y me allano a la decisión tomada por el despacho.

FRENTE AL HECHO 4.: No me consta, que se pruebe y me allano a la decisión tomada por el despacho.

FRENTE AL HECHO 5: No es un hecho, es una manifestación del apoderado respecto al poder conferido.

**Calle 9 No. 4- 19 oficina 309 Edificio de las Américas Oficina 309
3173777886 / guillermotovar1190@gmail.com**

Neiva - Huila

GUILLERMO TOVAR TOVAR

ABOGADO



EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

FRENTE A LA PRETENSIÓN 1: Me allano a la decisión tomada por el despacho, luego de lo que resulte probado con la realización del procedimiento legal vigente.

EXCEPCIONES DE MERITO

El artículo 1625 del Código Civil establece que la prescripción es una de las formas de extinguir las obligaciones. El artículo 2535 ib. dispone que ocurre la prescripción si no se ha ejercido la acción durante el término establecido por la ley y la parte interesada la excepciona. El tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible. Tratándose de un título valor como el pagaré está regulado por el Código de Comercio, el cual señala en el Inciso 3 del artículo 671 como requisito la fecha de vencimiento, pues desde ésta se cuentan los tres años de prescripción que posee la acción cambiaria.

Ahora bien, la prescripción puede interrumpirse civil o naturalmente, de conformidad con el artículo 2539 del Código Civil. Sobre esta institución, la jurisprudencia ha explicado:

“Puede darse el caso de que sucedan ciertos hechos que impidan que la prescripción siga su curso natural y se consolide. En efecto, cuando se sale del silencio, se produce entonces el fenómeno jurídico de la interrupción de la prescripción. Este puede tener lugar, bien por causa del deudor, en cuyo caso la interrupción es natural, ora por causa del acreedor, en cuyo evento la interrupción es civil. Así lo pone de manifiesto la ley cuando expresa que la interrupción en la prescripción extintiva puede ser natural o civil, y que se está en presencia de la primera “por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente”, y que ocurre la segunda, “por la demanda judicial” del acreedor (art. 2539 C.C.). Por consiguiente, si el deudor reconoce la obligación, si efectúa abonos a la deuda, si pide plazos, si ofrece garantías como la fianza o la hipoteca, etc., se produce la interrupción natural, por causa del deudor; en cambio si el acreedor

Calle 9 No. 4- 19 oficina 309 Edificio de las Américas Oficina 309

3173777886 / guillermotovar1190@gmail.com

Neiva - Huila

GUILLERMO TOVAR TOVAR

ABOGADO



rompe su inactividad y silencio entablado una demanda de cobro contra el deudor, se produce la interrupción civil, por causa del acreedor” (C.S.J., Sent. 25 de agosto de 1975, M.P. Alberto Ospina Botero).

La interrupción civil de la prescripción está regulada por el artículo 94 del C.G.P. Según la norma, la interrupción civil ocurre con la presentación de la demanda, siempre y cuando el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año, este último contado a partir del día siguiente al de la notificación del mandamiento de pago al demandante. De no lograrse la notificación del demandado en ese término, la interrupción civil ocurre el día en que se logre la notificación de éste.

Así las cosas, como se puede evidenciar la sociedad presenta demanda ejecutiva en contra del señor Mesías Pulido Pulido, por el pago del pagare suscrito desde el 16 de julio de 2014, el cual tenía como fecha de vencimiento hasta el 15 de mayo de 2019 y las que sucesivamente se causen, junto con sus intereses moratorios. Para el cobro de la ejecución, fue aportado el pagare, con su carta de instrucciones.

Ahora bien, de acuerdo a la norma el pagare tiene tres años para el cobro del mismo, desde el siguiente día de su vencimiento, es decir, desde el 16 de mayo de 2019, fecha en la que se hace exigible y así sucesivamente las demás.

Por consiguiente, se encuentran prescrito el pagare objeto de esta demanda; toda vez que no existe constancia de notificación.

PRETENSIONES

1. Solicito al señor Juez declarar probada la excepción denominada prescripción de la obligación y demás que encuentre oficiosamente.

PRUEBAS

Solicito señor Juez, se tengan como pruebas las aportadas por en la demanda.

**Calle 9 No. 4- 19 oficina 309 Edificio de las Américas Oficina 309
3173777886 / guillermotovar1190@gmail.com**

Neiva - Huila

GUILLERMO TOVAR TOVAR

ABOGADO



NOTIFICACIONES

A la suscrita en la calle 9 No. 3 – 47 Oficina 205, edificio Ópalo, en la ciudad de Neiva-Huila, o al correo electrónico: jurisservice@gmail.com, cel:3173777886.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Guillermo Tovar Tovar'. The signature is fluid and cursive, with a prominent initial 'G'.

GUILLERMO TOVAR TOVAR.

C.C. 1.075.247.772 de Neiva-Huila.

T.P No. 339.407 del C.S.J.

**Calle 9 No. 4- 19 oficina 309 Edificio de las Américas Oficina 309
3173777886 / guillermotovar1190@gmail.com**

Neiva - Huila